



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

*Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios
Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior*

2013/0025(COD)

11.11.2013

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo
(COM(2013)0045) – C7-0032/2013 – 2013/0025(COD))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios
Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponentes: Krišjānis Kariņš, Judith Sargentini

(Reuniones conjuntas del Comité - Artículo 51 del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	55

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo

(COM(2013)0045) – C7-0032/2013 – 2013/0025(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0045),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0032/2013),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo, de 17 de mayo de 2013¹,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistas las deliberaciones conjuntas de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, celebradas de conformidad con el artículo 51 del Reglamento,
 - Vistos los informes de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios y de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, y las opiniones de la Comisión de Desarrollo y de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0000/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 166 de 12.6.2013, p. 2.

² DO C 271 de 19.9.2013, p. 31.

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Los flujos masivos de dinero **negro** pueden dañar la estabilidad y la reputación del sector financiero y poner en peligro el mercado único, y el terrorismo sacude los cimientos mismos de nuestra sociedad. Unida al planteamiento basado en el Derecho penal, una actuación preventiva a través del sistema financiero puede surtir resultados.

Enmienda

(1) Los flujos masivos de dinero **ilícito** pueden dañar la estabilidad y la reputación del sector financiero y poner en peligro el mercado único **y el desarrollo internacional**, y el terrorismo sacude los cimientos mismos de nuestra sociedad. **Los miembros esenciales de los flujos de dinero ilícito constituyen estructuras corporativas reservadas que tienen actividades en y a través de la jurisdicción secreta, a menudo denominadas también paraísos fiscales.** Unida al planteamiento basado en el Derecho penal, una actuación preventiva a través del sistema financiero puede surtir resultados. **El planteamiento preventivo debería, no obstante, ser objetivo y proporcionado y no debería conducir a un sistema de control general de toda la población.**

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se efectúan, con frecuencia, en un contexto internacional. Las medidas adoptadas únicamente en el ámbito nacional o incluso a nivel de la Unión Europea, sin coordinación ni cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados. Toda medida adoptada por la Unión Europea a este respecto debe ser

Enmienda

(4) El blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo se efectúan, con frecuencia, en un contexto internacional. Las medidas adoptadas únicamente en el ámbito nacional o incluso a nivel de la Unión Europea, sin coordinación ni cooperación internacionales, tendrían efectos muy limitados. Toda medida adoptada por la Unión Europea a este respecto debe ser

compatible con las que se emprendan en otros foros internacionales. En particular, la actuación de la Unión Europea debe seguir atendiendo a las Recomendaciones del GAFI, principal organismo internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Con vistas a reforzar la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las Directivas 2005/60/CE y 2006/70/CE deben adaptarse a las nuevas Recomendaciones del GAFI adoptadas y ampliadas en febrero de 2012.

compatible con las que se emprendan en otros foros internacionales. En particular, la actuación de la Unión Europea debe seguir atendiendo a las Recomendaciones del GAFI, principal organismo internacional en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Con vistas a reforzar la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, las Directivas 2005/60/CE y 2006/70/CE deben adaptarse a las nuevas Recomendaciones del GAFI adoptadas y ampliadas en febrero de 2012. ***Una adaptación como esta a las recomendaciones no vinculantes del GAFI debe, no obstante, efectuarse en el pleno respeto del orden jurídico de la Unión, en especial en lo que respecta a la legislación de la UE en materia de protección de datos y de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.***

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Por otra parte, la utilización fraudulenta del sistema financiero a fin de canalizar el producto de actividades delictivas o incluso de actividades lícitas con fines terroristas plantea riesgos evidentes para la integridad, el correcto funcionamiento, la reputación y la estabilidad del sistema financiero. Por consiguiente, las medidas preventivas de la presente Directiva deben ampliarse ***no solo*** a la manipulación de fondos procedentes de ***actividades delictivas, sino también*** a la percepción de

Enmienda

(5) Por otra parte, la utilización fraudulenta del sistema financiero a fin de canalizar el producto de actividades delictivas o incluso de actividades lícitas con fines terroristas plantea riesgos evidentes para la integridad, el correcto funcionamiento, la reputación y la estabilidad del sistema financiero. Por consiguiente, las medidas preventivas de la presente Directiva deben ampliarse a la manipulación de fondos procedentes de ***delitos graves y*** a la percepción de fondos o bienes con fines

fondos o bienes con fines terroristas.

terroristas.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Es importante destacar expresamente que los «delitos fiscales» relacionados con los impuestos directos e indirectos están incluidos en la definición de «actividad delictiva» **en sentido amplio** con arreglo a la presente Directiva, de conformidad con las Recomendaciones revisadas del GAFI.

Enmienda

(9) Es importante destacar expresamente que los «delitos fiscales» relacionados con los impuestos directos e indirectos están incluidos en la definición de «actividad delictiva» con arreglo a la presente Directiva, de conformidad con las Recomendaciones revisadas del GAFI.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Es necesario identificar a toda persona física que ostente la propiedad o el control de una persona jurídica. Si bien establecer un porcentaje de participación no permitirá encontrar automáticamente al titular real, **es un factor probatorio que debe tenerse en cuenta**. La identificación del titular real y la comprobación de su identidad debe hacerse extensiva, en su caso, a las entidades jurídicas que posean otras entidades jurídicas, y debe remontar la cadena de propiedad hasta que se encuentre a la persona física que ostente la propiedad o el control de la persona jurídica que sea el cliente.

Enmienda

(10) Es necesario identificar a toda persona física que ostente la propiedad o el control de una persona jurídica. Si bien establecer un porcentaje de participación no permitirá encontrar automáticamente al titular real, **puede servir de ayuda para la identificación del titular real**. La identificación del titular real y la comprobación de su identidad deben hacerse extensivas, en su caso, a las entidades jurídicas que posean otras entidades jurídicas, y debe remontar la cadena de propiedad hasta que se encuentre a la persona física que ostente la propiedad o el control de la persona jurídica que sea el cliente.

Enmienda 6**Propuesta de Directiva
Considerando 11***Texto de la Comisión*

(11) La necesidad de información precisa y actualizada sobre el titular real es un factor clave para la localización de los delincuentes, que, de otro modo, podrían ocultar su identidad tras una estructura empresarial. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que las sociedades conserven información sobre su titularidad real y pongan esta información a disposición de las autoridades competentes y las entidades obligadas. Además, los fideicomisarios deben declarar su condición a las entidades obligadas.

Enmienda

(11) La necesidad de información precisa y actualizada sobre el titular real ***de toda persona jurídica y todas las demás estructuras jurídicas semejantes, existentes o futuras***, es un factor clave para la localización de los delincuentes, que, de otro modo, podrían ocultar su identidad tras una estructura empresarial. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que las sociedades conserven información sobre su titularidad real y pongan esta información a disposición de las autoridades competentes y las entidades obligadas ***a través de registros en consonancia con las normas de la Unión en materia de protección de datos. Los Estados miembros podrán decidir permitir el acceso a la información a otras partes además de las autoridades competentes y las entidades obligadas***. Además, los fideicomisarios deben declarar su condición a las entidades obligadas.

Enmienda 7**Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

(11 bis) El establecimiento de registros de titularidad real por parte de los Estados miembros impulsaría en gran medida la

lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, la corrupción, los delitos fiscales, el fraude y otros delitos financieros. Esto podría conseguirse mejorando el funcionamiento de los actuales registros de sociedades en los Estados miembros. La interconectividad de los registros es vital para poder utilizar la información que contienen debido a la naturaleza transnacional de las transacciones empresariales. La interconexión de los registros empresariales en toda la Unión ya se contempla en la Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo^{28 bis}.

^{28 bis} *Directiva 2012/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2012, por la que se modifican la Directiva 89/666/CEE del Consejo y las Directivas 2005/56/CE y 2009/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la interconexión de los registros centrales, mercantiles y de sociedades (DO L 156 de 16.6.2012, p. 1).*

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 11 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 ter) El progreso tecnológico ha aportado instrumentos que permiten a las entidades obligadas verificar la identidad de sus clientes cuando se realicen determinadas transacciones. Tales avances tecnológicos ofrecen soluciones rápidas y rentables a las empresas y los clientes y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta en la evaluación del riesgo. Las

autoridades competentes de los Estados miembros y las entidades obligadas deben mostrarse proactivas en la lucha contra las formas de blanqueo de capitales nuevas e innovadoras, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales, incluido el derecho a la intimidad y a la protección de los datos.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La utilización del sector de los juegos de azar para el blanqueo del producto de actividades delictivas es motivo de preocupación. A fin de atenuar los riesgos relacionados con este sector y garantizar la equidad entre los proveedores de servicios de juegos de azar, resulta oportuno imponer a estos la obligación de aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente en cada operación de un valor igual o superior a 2 000 EUR. Los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de aplicar este umbral a la recogida de ganancias y a las apuestas. Los proveedores de servicios de juegos de azar ***con locales físicos (por ejemplo, casinos y casas de apuestas)*** deben velar por que, si se aplican a la entrada ***de dichos locales***, las medidas de diligencia debida con respecto al cliente permitan establecer una conexión con las transacciones realizadas por los clientes ***en esos locales***.

Enmienda

(13) La utilización del sector de los juegos de azar para el blanqueo del producto de actividades delictivas es motivo de preocupación. A fin de atenuar los riesgos relacionados con este sector y garantizar la equidad entre los proveedores de servicios de juegos de azar, resulta oportuno imponer a estos la obligación de aplicar medidas de diligencia debida con respecto al cliente en cada operación de un valor igual o superior a 2 000 EUR. Los Estados miembros deben estudiar la posibilidad de aplicar este umbral a la recogida de ganancias y a las apuestas. Los proveedores de servicios de juegos de azar deben velar por que, si se aplican a la entrada, las medidas de diligencia debida con respecto al cliente permitan establecer una conexión con las transacciones realizadas por los clientes.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Es necesario cimentar el enfoque basado en el riesgo para que los Estados miembros puedan identificar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a que se enfrentan. La importancia de aplicar un enfoque supranacional a la identificación de los riesgos ha sido reconocida a nivel internacional, y debe encomendarse a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (en lo sucesivo, «ABE»), creada mediante el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión²⁹; a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) (en lo sucesivo, «AESPJ»), creada mediante el Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión³⁰; y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (en lo sucesivo, «AEVM»), creada mediante el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la

Enmienda

(15) Es necesario cimentar el enfoque basado en el riesgo para que los Estados miembros **y la Unión** puedan identificar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a que se enfrentan. La importancia de aplicar un enfoque supranacional a la identificación de los riesgos ha sido reconocida a nivel internacional, y debe encomendarse a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea) (en lo sucesivo, «ABE»), creada mediante el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión²⁹; a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) (en lo sucesivo, «AESPJ»), creada mediante el Reglamento (UE) n° 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión³⁰; y a la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (en lo sucesivo, «AEVM»), creada mediante el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la

Decisión 2009/77/CE de la Comisión³¹, la tarea de emitir un dictamen sobre los riesgos que afectan al sector financiero.

²⁹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

³⁰ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

³¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

Decisión n° 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión³¹, la tarea de emitir un dictamen sobre los riesgos que afectan al sector financiero.

²⁹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 12.

³⁰ DO L 331 de 15.12.2010, p. 48.

³¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Los resultados de la evaluación de riesgos **a nivel de los Estados miembros** deben, cuando proceda, ponerse a disposición de las entidades obligadas para que estas puedan identificar, comprender y atenuar sus propios riesgos.

Enmienda

(16) Los resultados de la evaluación de riesgos deben, cuando proceda, ponerse **oportunamente** a disposición de las entidades obligadas para que estas puedan identificar, comprender y atenuar sus propios riesgos.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) A fin de comprender mejor y atenuar los riesgos a nivel de la Unión Europea, **los Estados miembros deben** compartir los resultados de **sus** evaluaciones de riesgos con los **demás** Estados miembros, **con la Comisión y con la ABE**, la AESPJ y la AEVM, cuando proceda.

Enmienda

(17) A fin de comprender mejor y atenuar los riesgos a nivel de la Unión Europea, **la Comisión debe** compartir los resultados de **las** evaluaciones de riesgos con los Estados miembros, la ABE, la AESPJ y la AEVM, cuando proceda.

Enmienda 13**Propuesta de Directiva
Considerando 21***Texto de la Comisión*

(21) Lo anterior se aplica de modo particular a las relaciones *de negocios* con personas que ocupen o hayan ocupado cargos públicos importantes, máxime cuando procedan de países donde está extendida la corrupción. Dichas relaciones pueden exponer el sector financiero a riesgos considerables, en particular jurídicos y de reputación. El esfuerzo internacional para luchar contra la corrupción también justifica la necesidad de prestar una atención especial a estos casos y de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente a las personas que ocupen o hayan ocupado cargos públicos importantes, ya sea en su propio país o en el extranjero, y a los altos cargos de organizaciones internacionales.

Enmienda

(21) Lo anterior se aplica de modo particular a las relaciones con personas que ocupen o hayan ocupado cargos públicos importantes, máxime cuando procedan de países donde está extendida la corrupción; Dichas relaciones pueden exponer el sector financiero a riesgos considerables, en particular jurídicos y de reputación. El esfuerzo internacional para luchar contra la corrupción también justifica la necesidad de prestar una atención especial a estos casos y de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida con respecto al cliente a las personas que ocupen o hayan ocupado cargos públicos importantes, ya sea en su propio país o en el extranjero, y a los altos cargos de organizaciones internacionales.

Enmienda 14**Propuesta de Directiva
Considerando 25***Texto de la Comisión*

(25) Todos los Estados miembros han creado, o deberían crear, unidades de información financiera (en lo sucesivo denominadas «UIF») con la misión de recoger y analizar la información que reciban con la finalidad de establecer vínculos entre transacciones sospechosas y la actividad delictiva subyacente, a fin de

Enmienda

(25) Todos los Estados miembros han creado, o deberían crear, unidades de información financiera (en lo sucesivo denominadas «UIF») con la misión de recoger y analizar la información que reciban con la finalidad de establecer vínculos entre transacciones sospechosas y la actividad delictiva subyacente, a fin de

prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Las transacciones sospechosas deben comunicarse a las UIF, que deben servir de centro nacional de recepción, análisis y transmisión a las autoridades competentes de las comunicaciones de transacciones sospechosas y demás información relativa a posibles blanqueos de capitales o financiación del terrorismo. Esto no debería obligar a los Estados miembros a modificar sus actuales sistemas de comunicación en los que la labor de información corra a cargo de una fiscalía u otras autoridades de defensa de la legalidad, siempre y cuando la información se transmita a las UIF con prontitud y no filtrada para que estas puedan realizar adecuadamente sus tareas, incluida la cooperación internacional con otras UIF.

prevenir y luchar contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Las transacciones sospechosas deben comunicarse a las UIF, que deben servir de centro nacional de recepción, análisis y transmisión a las autoridades competentes de las comunicaciones de transacciones sospechosas y demás información relativa a posibles blanqueos de capitales o financiación del terrorismo. Esto no debería obligar a los Estados miembros a modificar sus actuales sistemas de comunicación en los que la labor de información corra a cargo de una fiscalía u otras autoridades de defensa de la legalidad, siempre y cuando la información se transmita a las UIF con prontitud y no filtrada para que estas puedan realizar adecuadamente sus tareas, incluida la cooperación internacional con otras UIF.

Es importante que los Estados miembros proporcionen a las UIF los recursos necesarios para garantizar su plena capacidad operativa a fin de hacer frente a los retos actuales que plantean el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales incluido el derecho a la intimidad y a la protección de los datos.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Ha habido casos de empleados que, habiendo comunicado sospechas de blanqueo de capitales, han sufrido amenazas o acciones hostiles. Si bien la presente Directiva no puede interferir con los procedimientos judiciales de los

Enmienda

(29) Ha habido casos de ***personas, incluidos*** empleados ***y representantes*** que, habiendo comunicado sospechas de blanqueo de capitales, han sufrido amenazas o acciones hostiles. Si bien la presente Directiva no puede interferir con

Estados miembros, se trata de un aspecto crucial para la eficacia del sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los Estados miembros deben ser conscientes del problema y hacer todo lo posible por proteger a **los** empleados frente a este tipo de amenazas o acciones hostiles.

los procedimientos judiciales de los Estados miembros, se trata de un aspecto crucial para la eficacia del sistema de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los Estados miembros deben ser conscientes del problema y hacer todo lo posible por proteger a **las personas, incluidos** empleados **y representantes**, frente a este tipo de amenazas o acciones hostiles, **así como frente a otros tratos adversos o consecuencias negativas**.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo es aplicable al tratamiento de datos personales por las instituciones y órganos de la Unión a efectos de la presente Directiva.

^{32 bis} ***Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).***

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Determinados aspectos de la aplicación de la presente Directiva implican la recogida, el análisis, la conservación y el intercambio de datos. Debe permitirse el tratamiento de datos personales a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Directiva, en particular la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente y las medidas de seguimiento continuo, la investigación y la notificación de las transacciones sospechosas e inusuales, la identificación del titular real de una persona jurídica o estructura jurídica, y el intercambio de información por las autoridades competentes y las entidades financieras. Los datos personales que se recojan deben limitarse a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva y no tratarse ulteriormente de una manera incompatible con la Directiva 95/46/CE. En particular, debe prohibirse estrictamente el tratamiento posterior de datos de carácter personal con fines comerciales.

Enmienda

(31) Determinados aspectos de la aplicación de la presente Directiva implican la recogida, el análisis, la conservación y el intercambio de datos. Debe permitirse el tratamiento de datos personales a fin de cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Directiva, en particular la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente y las medidas de seguimiento continuo, la investigación y la notificación de las transacciones sospechosas e inusuales, la identificación del titular real de una persona jurídica o estructura jurídica, ***la identificación de una persona perteneciente al medio político***, y el intercambio de información por las autoridades competentes y las entidades financieras. Los datos personales que se recojan deben limitarse a lo estrictamente necesario para el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva y no tratarse ulteriormente de una manera incompatible con la Directiva 95/46/CE. En particular, debe prohibirse estrictamente el tratamiento posterior de datos de carácter personal con fines comerciales.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Los derechos de acceso de los interesados son aplicables a los datos

Enmienda

(34) Los derechos de acceso de los interesados son aplicables a los datos

personales tratados a efectos de la presente Directiva. No obstante, el acceso de los interesados a la información contenida en una notificación de transacción sospechosa podría poner en grave peligro la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por ello puede justificarse la imposición de limitaciones a este derecho de conformidad con las normas establecidas en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE.

personales tratados a efectos de la presente Directiva. No obstante, el acceso de los interesados a la información contenida en una notificación de transacción sospechosa podría poner en grave peligro la eficacia de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por ello puede justificarse la imposición de limitaciones a este derecho de conformidad con las normas establecidas en el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE. ***No obstante, esas limitaciones deben compensarse confiriendo a las autoridades de protección de datos poderes efectivos, incluido el acceso indirecto, como prevé la Directiva 95/46/CE, que les permita investigar, ya sea por propia iniciativa o a partir de una queja, todas las reclamaciones relativas a problemas con el tratamiento de datos personales. Esto incluirá en particular el acceso a los ficheros en la entidad obligada.***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) A ser posible, las entidades obligadas deben ser informadas de la utilidad y las consecuencias de sus comunicaciones sobre transacciones sospechosas. A tal fin, y para poder evaluar la eficacia de sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los Estados miembros deben conservar y perfeccionar las estadísticas al respecto. Para mejorar la calidad y la coherencia de los datos estadísticos recogidos a nivel de la Unión, la Comisión debe seguir la evolución de la situación a escala de la UE con respecto a la lucha contra el blanqueo

Enmienda

(37) A ser posible, las entidades obligadas deben ser informadas de la utilidad y las consecuencias de sus comunicaciones sobre transacciones sospechosas. A tal fin, y para poder evaluar la eficacia de sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los Estados miembros deben conservar y perfeccionar las estadísticas al respecto. Para mejorar la calidad y la coherencia de los datos estadísticos recogidos a nivel de la Unión, la Comisión debe seguir la evolución de la situación a escala de la UE con respecto a la lucha contra el blanqueo

de capitales y la financiación del terrorismo y publicar estudios periódicos.

de capitales y la financiación del terrorismo y publicar estudios periódicos.
La Comisión deberá incluir asimismo en sus estudios una valoración de las evaluaciones nacionales del riesgo. El primer estudio de la Comisión se efectuará en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas cumplan las normas y directrices pertinentes y, además, dispongan de mecanismos que minimicen realmente los riesgos de blanqueo de capitales en esas entidades.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) Para poder evaluar la eficacia de sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los Estados miembros deben mantener y perfeccionar sus estadísticas al respecto. Para mejorar la calidad y la coherencia de los datos estadísticos recogidos a nivel de la Unión, la Comisión debe seguir la evolución de la

situación a escala de la UE con respecto a la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y publicar estudios periódicos.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 46

Texto de la Comisión

(46) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de empresa, la prohibición de discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los derechos de defensa.

Enmienda

(46) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la vida privada y familiar, ***la presunción de inocencia***, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de empresa, la prohibición de discriminación, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y los derechos de defensa.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Considerando 48 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(48 bis) Los Estados miembros y las entidades obligadas están sujetos a las disposiciones de la Directiva 2000/43/CE^{33 bis} del Consejo cuando apliquen la presente Directiva o la legislación nacional que dé cumplimiento a la misma.

^{33bis} *Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180 de 19.7.2000, p. 22).*

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 1 – punto 3 – letra b – inciso v

Texto de la Comisión

v) la creación, el funcionamiento o la gestión de *sociedades*, fideicomisos o estructuras análogas;

Enmienda

v) la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos, *fundaciones*, *mutuas*, *sociedades* o estructuras análogas;

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4 – letra f

Texto de la Comisión

f) todos los delitos, incluidos los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración máxima superior a un año o, en los Estados en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad de duración mínima superior a seis meses;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Esta modificación lingüística se propone para adaptar en particular la versión

inglesa a las demás versiones lingüísticas con el fin de que quede claro que se abordan los delitos fiscales del derecho penal.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) «organismo autorregulador»: un organismo reconocido por la legislación nacional con competencia para establecer las obligaciones y normas relativas a una cierta profesión o cierto ámbito de actividad económica, que deben cumplir las personas naturales o jurídicas en esa profesión o ámbito;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5 – letra b – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

b) en el caso de las entidades jurídicas, como las fundaciones, y de las estructuras jurídicas, como los fideicomisos, que administren y distribuyan fondos:

b) en el caso de las entidades jurídicas, como las fundaciones, y de las estructuras jurídicas, como los fideicomisos ***o las mutuas***, que administren y distribuyan fondos;

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 5 – letra b – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

iii bis) en el caso de que no se haya identificado a ninguna persona física en virtud de los incisos i) o ii), la(s) persona(s) física(s) que ejerza(n) una función de alto nivel. En tal caso, las entidades obligadas conservarán los registros de las acciones llevadas a cabo para identificar a los titulares reales en virtud de los incisos i) y ii) con el fin de poder justificar la falta de identificación de esas personas.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 – letra d – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) parlamentarios;

ii) parlamentarios ***o miembros de órganos legislativos similares;***

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 – letra d – inciso vi

Texto de la Comisión

Enmienda

vi) miembros de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad

vi) miembros ***dirigentes*** de los órganos administrativos, de gestión o de supervisión de empresas de propiedad

estatal.

estatal.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 – letra e – inciso iii

Texto de la Comisión

Enmienda

iii) los hijos y sus cónyuges o personas asimilables a cónyuges;

suprimido

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 – letra e – inciso iv

Texto de la Comisión

Enmienda

iv) los padres;

suprimido

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – párrafo 1 – punto 7 – letra f – inciso ii

Texto de la Comisión

Enmienda

ii) toda persona física que ostente la propiedad económica *exclusiva* de una entidad jurídica u otra estructura jurídica que notoriamente se haya constituido en beneficio de la persona a que se refiere el punto 7, letras a) a d);

ii) toda persona física que ostente la propiedad económica de una entidad jurídica u otra estructura jurídica que notoriamente se haya constituido en beneficio de la persona a que se refiere el punto 7, letras a) a d);

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva disposiciones más estrictas para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Enmienda

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener en el ámbito regulado por la presente Directiva disposiciones más estrictas para impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, ***siempre y cuando dichas disposiciones respeten plenamente el orden jurídico de la Unión, en particular por lo que respecta a las normas de la Unión en materia de protección de datos y de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.***

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Autoridad Bancaria Europea (en lo sucesivo, «la ABE»), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (en lo sucesivo, «la AESPJ») y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, «la AEVM») ***emitirán un dictamen conjunto sobre los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que afectan al mercado interior.***

Enmienda

La Comisión efectuará una evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo que afectan al mercado interior. Con el fin de proceder a esta evaluación, la Comisión consultará a los Estados miembros, a la Autoridad Bancaria Europea (en lo sucesivo, «la ABE»), a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (en lo sucesivo, «la AESPJ»), a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, «la AEVM»), al Supervisor Europeo de Protección de Datos, al Grupo de trabajo del artículo 29, a Europol y a otras

autoridades pertinentes.

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El dictamen se emitirá en un plazo de **dos años** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

La evaluación se emitirá en un plazo de **un año** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La evaluación mencionada en el apartado 1 contendrá al menos una evaluación general del alcance del blanqueo de capitales, los riesgos inherentes a cada sector pertinente, los métodos más usuales utilizados por los delincuentes para blanquear las ganancias ilegítimas y recomendaciones a las autoridades competentes para un uso efectivo de los recursos.

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Directiva Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Comisión hará **público el dictamen** para ayudar a los Estados miembros y las entidades obligadas a identificar, gestionar y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Enmienda

2. La Comisión hará **pública la evaluación** para ayudar a los Estados miembros y las entidades obligadas a identificar, gestionar y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, **así como para permitir que las demás partes interesadas, incluidos los legisladores, comprendan mejor los riesgos financieros. Se pondrá a disposición del público un resumen de la evaluación. Dicho resumen no contendrá información clasificada.**

Or. en

Enmienda 39

**Propuesta de Directiva
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La evaluación se efectuará sobre una base bianual, o con más frecuencia, si fuera necesario.

Or. en

Enmienda 40

**Propuesta de Directiva
Artículo 7 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Cada Estado miembro adoptará medidas adecuadas para identificar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que le afecten y mantendrá la evaluación actualizada.

1. Cada Estado miembro adoptará medidas adecuadas para identificar, evaluar, comprender y atenuar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que le afecten, **así como los temores relativos a la protección de datos,**

y mantendrá la evaluación actualizada.

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) pondrá información adecuada a disposición de las entidades obligadas para que lleven a cabo sus propias evaluaciones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Enmienda

c) pondrá ***oportunamente*** información adecuada a disposición de las entidades obligadas para que lleven a cabo sus propias evaluaciones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros pondrán los resultados de sus evaluaciones de riesgos a disposición de los demás Estados miembros, la Comisión, la ABE, la AESPJ y la AEVM, previa solicitud.

Enmienda

5. Los Estados miembros pondrán los resultados de sus evaluaciones de riesgos a disposición de los demás Estados miembros, la Comisión, la ABE, la AESPJ y la AEVM, previa solicitud. ***Se pondrá a disposición del público un resumen de las evaluaciones. Dicho resumen no contendrá información clasificada.***

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las evaluaciones contempladas en el apartado 1 deberán estar documentadas, mantenerse actualizadas y ponerse a disposición de las autoridades competentes y de los organismos autorreguladores.

Enmienda

2. Las evaluaciones contempladas en el apartado 1 deberán estar documentadas, mantenerse actualizadas y ponerse a disposición de las autoridades competentes y de los organismos autorreguladores ***previa solicitud.***

Or. en

Enmienda 44

**Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas dispongan de políticas, controles y procedimientos para atenuar y gestionar eficazmente los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo identificados a nivel de la Unión, de los Estados miembros y de las entidades obligadas. Estas políticas, controles y procedimientos deberán guardar proporción con la naturaleza y el tamaño de las entidades.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que las entidades obligadas dispongan de políticas, controles y procedimientos para atenuar y gestionar eficazmente los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo identificados a nivel de la Unión, de los Estados miembros y de las entidades obligadas. Estas políticas, controles y procedimientos deberán guardar proporción con la naturaleza y el tamaño de las entidades ***obligadas y respetar las normas relativas a la protección de datos.***

Or. en

Enmienda 45

**Propuesta de Directiva
Artículo 8 – apartado 4 – letra b bis (nueva)**

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) el acceso efectivo de las autoridades de protección de datos en lo que respecta

a la seguridad del tratamiento y la exactitud de los datos personales, ya sea por propia iniciativa o sobre la base de una reclamación presentada por la persona afectada, de conformidad con la Directiva 95/46/CE.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la identificación *del titular real* y la adopción, a fin de comprobar su identidad, de medidas razonables tales que garanticen a la entidad o persona sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva el conocimiento *del titular real*, incluida, en el caso de las personas jurídicas, fideicomisos y estructuras jurídicas similares, la adopción de medidas *razonables* a fin de comprender la estructura de propiedad y control del cliente;

Enmienda

b) *además de* la identificación *de los titulares reales enumerados en un registro de acuerdo con el artículo 29*, la adopción, a fin de comprobar su identidad, de medidas razonables tales que garanticen *por completo* a la entidad o persona sujeta a lo dispuesto en la presente Directiva el conocimiento *de los titulares reales*, incluida, en el caso de las personas jurídicas, fideicomisos, *fundaciones, mutuas, sociedades de cartera y todas las demás* estructuras jurídicas similares *existentes o futuras*, la adopción de *todas las* medidas *necesarias* a fin de comprender la estructura de propiedad y control del cliente;

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) la aplicación de medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido

Enmienda

d) la aplicación de medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido

el escrutinio de las transacciones efectuadas a lo largo de dicha relación, a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tengan la entidad o persona del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido, *en su caso*, el origen de los fondos, y garantizar que los documentos, datos o informaciones de que se disponga estén actualizados.

el escrutinio de las transacciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tengan la entidad o persona del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos, y garantizar que los documentos, datos o informaciones de que se disponga estén actualizados.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las entidades obligadas informarán a la persona interesada del posible uso de sus datos personales para fines de prevención del blanqueo de capitales antes de recopilar dichos datos. El tratamiento de las categorías sensibles de datos se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que permitan el acceso efectivo y la intervención de las autoridades de protección de datos de conformidad con la Directiva 95/46/CE, por lo que respecta a las operaciones de tratamiento de datos personales llevadas a

Enmienda 50

Propuesta de Directiva Artículo 14

Texto de la Comisión

Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en relación con distintos tipos de clientes, países o zonas geográficas, y con determinados productos, servicios, operaciones o canales de distribución, los Estados miembros y las entidades obligadas deberán tener en cuenta como mínimo los factores de identificación de situaciones potencialmente de menor riesgo que figuran en el anexo II.

Enmienda

Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en relación con distintos tipos de clientes, países o zonas geográficas, y con determinados productos, servicios, operaciones o canales de distribución, los Estados miembros y las entidades obligadas deberán tener en cuenta como mínimo los factores ***relacionados con el cliente y el producto, servicio, operación o canal de distribución para la*** identificación de situaciones potencialmente de menor riesgo que figuran en el anexo II.

Enmienda 51

Propuesta de Directiva Artículo 15 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes y a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, el Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el Reglamento (UE)

Enmienda

La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes y a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, el Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el Reglamento (UE)

nº 1095/2010, sobre los factores de riesgo que deberán tenerse en cuenta y/o las medidas que deberán tomarse en las situaciones en que resulte oportuna la adopción de medidas simplificadas de diligencia debida. Procede tener especialmente en cuenta la naturaleza y el tamaño de la empresa y, cuando resulte adecuado y proporcionado, prever medidas específicas. Estas directrices se emitirán en un plazo de **dos años** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

nº 1095/2010, sobre los factores de riesgo que deberán tenerse en cuenta y/o las medidas que deberán tomarse en las situaciones en que resulte oportuna la adopción de medidas simplificadas de diligencia debida. Procede tener especialmente en cuenta la naturaleza y el tamaño de la empresa y, cuando resulte adecuado y proporcionado, prever medidas específicas. Estas directrices se emitirán en un plazo de **un año** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que examinen, **en la medida de lo posible**, el contexto y la finalidad de todas las transacciones complejas o de un importe inusitadamente elevado, así como toda pauta de transacción no habitual que no presente un propósito económico aparente o visiblemente lícito. En particular, deberán aumentar el grado y la naturaleza de la supervisión de la relación de negocios, a fin de determinar si las transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas.

Enmienda

2. Los Estados miembros exigirán a las entidades obligadas que examinen el contexto y la finalidad de todas las transacciones complejas o de un importe inusitadamente elevado, así como toda pauta de transacción no habitual que no presente un propósito económico aparente o visiblemente lícito, **o que constituya un delito fiscal en el sentido del artículo 3, punto 4, letra f)**. En particular, deberán aumentar el grado y la naturaleza de la supervisión de la relación de negocios, a fin de determinar si las transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Directiva Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, los Estados miembros y las entidades obligadas deberán tener en cuenta como mínimo los factores de identificación de situaciones potencialmente de mayor riesgo que figuran en el anexo III.

Enmienda

3. Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, los Estados miembros y las entidades obligadas deberán tener en cuenta como mínimo los factores ***relacionados con el cliente y el producto, servicio, operación o canal de distribución para la*** identificación de situaciones potencialmente de mayor riesgo que figuran en el anexo III.

Or. en

Enmienda 54

**Propuesta de Directiva
Artículo 16 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes y a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, el Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el Reglamento (UE) nº 1095/2010, sobre los factores de riesgo que deberán tenerse en cuenta y/o las medidas que deberán tomarse en las situaciones en que deban aplicarse medidas reforzadas de diligencia debida. Esas directrices se emitirán en un plazo de ***dos años*** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

4. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes y a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, el Reglamento (UE) nº 1094/2010 y el Reglamento (UE) nº 1095/2010, sobre los factores de riesgo que deberán tenerse en cuenta y/o las medidas que deberán tomarse en las situaciones en que deban aplicarse medidas reforzadas de diligencia debida. Esas directrices se emitirán en un plazo de ***un año*** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Directiva Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 19 bis

La Comisión, en colaboración con los Estados miembros y las organizaciones internacionales, elaborará una lista de personas del medio político de la UE y de personas residentes en los Estados miembros que desempeñen o hayan desempeñado funciones importantes en una organización internacional. Las autoridades competentes y las entidades obligadas tendrán acceso a dicha lista.

La Comisión notificará a la persona interesada su inclusión o retirada de la lista.

Los requisitos establecidos en el presente artículo no eximirán a las entidades obligadas de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, y las entidades obligadas no se basarán únicamente en esta información considerándola suficiente para cumplir dichas obligaciones.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Directiva Artículo 21

Texto de la Comisión

Enmienda

Las medidas contempladas en los artículos 18, 19 y 20 serán también aplicables a los familiares o a las personas **reconocidas** como allegados de las mencionadas personas del medio político.

Las medidas contempladas en los artículos 18, 19 y 20, **con excepción del artículo 19 bis**, serán también aplicables a los familiares o a las personas **respecto de las que existan pruebas que las señalen** como allegados de las mencionadas personas del

medio político.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Directiva Artículo 22

Texto de la Comisión

Cuando una de las personas contempladas en los artículos 18, 19 y 20 haya dejado de desempeñar una función pública importante por encargo de un Estado miembro o de un tercer país, o una función importante en una organización internacional, las entidades obligadas deberán tener presente el riesgo que sigue representando dicha persona y aplicar las medidas adecuadas y basadas en el riesgo que sean necesarias hasta el momento en que se considere que ya no representa un riesgo. Este plazo no podrá ser inferior a **18** meses.

Enmienda

Cuando una de las personas contempladas en los artículos 18, 19 y 20 haya dejado de desempeñar una función pública importante por encargo de un Estado miembro o de un tercer país, o una función importante en una organización internacional, las entidades obligadas deberán tener presente el riesgo que sigue representando dicha persona y aplicar las medidas adecuadas y basadas en el riesgo que sean necesarias hasta el momento en que se considere que ya no representa un riesgo. Este plazo no podrá ser inferior a **12** meses.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) que la aplicación efectiva de los requisitos contemplados en la letra b) sea supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente.

Enmienda

c) que la aplicación efectiva de los requisitos contemplados en la letra b) sea supervisada a nivel de grupo por una autoridad competente ***del país de origen en colaboración con las autoridades competentes del país de acogida.***

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Directiva Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices relativas a la aplicación del régimen de supervisión por parte de las autoridades competentes en los distintos Estados miembros a las entidades que formen parte de un grupo para asegurar una supervisión coherente y efectiva a nivel de grupo. Esas directrices se emitirán en un plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las ***sociedades u otras personas*** jurídicas establecidas en su territorio obtengan y mantengan información adecuada, precisa y actual sobre su titularidad real.

1. Los Estados miembros velarán por que las ***entidades con personalidad jurídica y todas las demás estructuras*** jurídicas ***similares, en cuanto a configuración o función, existentes o futuras,*** establecidas ***o constituidas*** en su territorio, ***o sujetas a su legislación,*** obtengan, mantengan y ***transmitan a un registro*** información adecuada, precisa y actual sobre su titularidad real ***en el momento de su creación o cuando sean objeto de modificaciones.***

Dicho registro incluirá la información mínima necesaria para identificar claramente al titular real.

Los requisitos establecidos en el presente apartado no eximirán a las entidades obligadas de sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente, y las entidades obligadas no se basarán únicamente en esta información considerándola suficiente para cumplir dichas obligaciones.

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En cuanto a los fideicomisos u otros tipos de entidades y estructuras jurídicas con una configuración y función similares, la información también incluirá la identidad del fideicomitente, del fideicomisario o fideicomisarios, del protector (si procede), de los beneficiarios o categoría de beneficiarios y de cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso. Los Estados miembros velarán por que los fideicomisarios comuniquen su condición a las entidades obligadas cuando, como tales, entablen una relación de negocios o realicen una transacción ocasional por encima del umbral fijado en el artículo 10, letras b), c) y d).

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que **las autoridades competentes y las entidades obligadas puedan acceder oportunamente a la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.**

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que la información a que se **refieren los apartados 1 y 1 bis figure en un registro de manera oportuna, completa y clara. Cualquier cambio de la información solicitada se indicará claramente en el registro sin demora y como máximo en un plazo de 30 días.**

Or. en

Enmienda 63

**Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las autoridades competentes y las entidades obligadas tendrán acceso a la información a que se refieren los apartados 1 y 1 bis del presente artículo de manera oportuna. Los Estados miembros podrán otorgar acceso a dicha información a otras partes, así como establecer normas aplicables al acceso al registro.

Or. en

Enmienda 64

**Propuesta de Directiva
Artículo 29 – apartado 2 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los registros a que se refiere el apartado 1 del presente artículo estarán interconectados y serán accesibles para las autoridades competentes y las

entidades obligadas de otros Estados miembros.

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Directiva Artículo 29 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Los Estados miembros cooperarán a escala internacional de manera rápida, constructiva y eficaz en relación con la información sobre las sociedades, incluida la información sobre la titularidad real.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Directiva Artículo 30

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 30

suprimido

1. Los Estados miembros velarán por que los fideicomisarios de un fideicomiso explícito sujeto a su legislación obtengan y mantengan información adecuada, precisa y actual sobre la titularidad real en relación con el fideicomiso. Esa información incluirá la identidad del fideicomitente, del fideicomisario o fideicomisarios, del protector (si procede), de los beneficiarios o categoría de beneficiarios, y de cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo del fideicomiso.

2. Los Estados miembros velarán por que

los fideicomisarios comuniquen su condición a las entidades obligadas cuando, como tales, entablen una relación de negocios o realicen una transacción ocasional por encima del umbral fijado en el artículo 10, letras b), c) y d) .

3. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y las entidades obligadas puedan acceder oportunamente a la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

4. Los Estados miembros velarán por que las medidas correspondientes a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se apliquen a otros tipos de persona o estructura jurídicas que tengan una estructura y una función similares a las de los fideicomisos.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Directiva Artículo 31 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos adecuados para que lleve a cabo sus funciones.

Enmienda

3. La UIF se establecerá como unidad nacional central. Será responsable de recibir (y, en la medida de sus competencias, solicitar), analizar y comunicar a las autoridades competentes la información que guarde relación con el blanqueo potencial de capitales o delitos principales conexos, la potencial financiación del terrorismo o que sea exigida en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales. Se le dotará de los recursos **financieros, técnicos y humanos** adecuados para que lleve a cabo sus funciones. **Los Estados miembros velarán por que la UIF esté libre de interferencias no deseadas.**

Enmienda 68**Propuesta de Directiva
Artículo 31 – apartado 4***Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros deberán garantizar que la UIF tenga acceso, directa o indirectamente, en el plazo requerido, a la información financiera, administrativa y policial y judicial que necesite para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada. Además, la UIF deberá responder a las solicitudes de información de las autoridades judiciales y policiales de su Estado miembro, salvo cuando razones de hecho hagan suponer que el suministro de la información tendría un impacto negativo en investigaciones o análisis en curso, o, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información sea claramente desproporcionada respecto a los intereses legítimos de la persona física o jurídica, o no sea pertinente con respecto a los fines para los que se haya solicitado.

Enmienda

4. Los Estados miembros deberán garantizar que la UIF tenga acceso, directa o indirectamente, en el plazo requerido, a la información financiera, administrativa y policial y judicial que necesite para llevar a cabo sus funciones de manera adecuada. Además, la UIF deberá responder a las solicitudes de información de las autoridades judiciales y policiales de su Estado miembro, salvo cuando razones de hecho hagan suponer que el suministro de la información tendría un impacto negativo en investigaciones o análisis en curso, o, en circunstancias excepcionales, cuando la divulgación de la información sea claramente desproporcionada respecto a los intereses legítimos de la persona física o jurídica, o no sea pertinente con respecto a los fines para los que se haya solicitado.
Cuando recibe una solicitud como esta, corresponde a la propia UIF tomar la decisión de proceder a un análisis y/o de comunicar la información a las autoridades policiales que la solicitan.

Enmienda 69**Propuesta de Directiva
Artículo 37 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Los Estados miembros ***tomarán todas las medidas apropiadas a fin de proteger***

Enmienda

Los Estados miembros ***velarán por que las personas, incluidos los empleados y***

frente a toda amenaza o acción hostil a los empleados de las entidades obligadas que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF.

representantes de las entidades obligadas, que comuniquen sus sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, ya sea por vía interna o a la UIF, **estén debidamente protegidas frente a toda amenaza o acción hostil, trato adverso o consecuencia negativa. Los Estados miembros garantizarán una asistencia jurídica gratuita a dichas personas y proporcionarán canales de comunicación seguros para la notificación de las sospechas de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.**

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La prohibición del apartado 1 no incluirá la revelación a las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los organismos autorreguladores, o la revelación a efectos de aplicación de la ley.

Enmienda

2. La prohibición del apartado 1 no incluirá la revelación a las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los organismos autorreguladores **y las autoridades de protección de datos**, o la revelación a efectos de aplicación de la ley.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá la comunicación de información entre entidades de los Estados miembros, o de terceros países que

Enmienda

3. La prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá la comunicación de información entre entidades de los Estados miembros, o de terceros países que

impongan requisitos equivalentes a los enunciados en la presente Directiva, siempre que pertenezcan al mismo grupo.

impongan requisitos equivalentes a los enunciados en la presente Directiva, ***incluidas las normas sobre protección de datos***, siempre que pertenezcan al mismo grupo.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá la comunicación de información entre las personas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a) y b), situadas en los Estados miembros, o en terceros países que impongan requisitos equivalentes a los enunciados en la presente Directiva, que ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de una misma entidad jurídica o en una red.

Enmienda

La prohibición establecida en el apartado 1 no impedirá la comunicación de información entre las personas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a) y b), situadas en los Estados miembros, o en terceros países que impongan requisitos equivalentes a los enunciados en la presente Directiva, ***incluidas las normas sobre protección de datos***, que ejerzan sus actividades profesionales, ya sea como empleados o de otro modo, dentro de una misma entidad jurídica o en una red.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Directiva Artículo 38 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A los efectos del párrafo primero, se entenderá por «red» la estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comporta una propiedad, una gestión o una supervisión del cumplimiento comunes.

Enmienda

A los efectos del párrafo primero, se entenderá por «red» la estructura más amplia a la que pertenece la persona y que comporta una propiedad, una gestión, ***unas normas, unos métodos*** o una supervisión del cumplimiento comunes.

Enmienda 74**Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 5***Texto de la Comisión*

5. Cuando se trate de las entidades o personas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, y punto 3, letras a) y b), en los casos que se refieran a un mismo cliente y a una misma transacción en la que intervengan dos o más entidades o personas, la prohibición establecida en el apartado 1 del presente artículo no impedirá la comunicación de información entre las entidades o personas pertinentes, siempre que estén establecidas en un Estado miembro, o en un tercer país que imponga requisitos equivalentes a los establecidos por la presente Directiva, pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetas a obligaciones en lo relativo al secreto profesional y la protección de los datos personales.

Enmienda

5. Cuando se trate de las entidades o personas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, y punto 3, letras a) y b), en los casos que se refieran a un mismo cliente y a una misma transacción en la que intervengan dos o más entidades o personas, la prohibición establecida en el apartado 1 del presente artículo no impedirá la comunicación de información entre las entidades o personas pertinentes, siempre que estén establecidas en un Estado miembro, o en un tercer país que imponga requisitos equivalentes a los establecidos por la presente Directiva, ***incluidas las normas sobre protección de datos***, pertenezcan a la misma categoría profesional y estén sujetas a obligaciones en lo relativo al secreto profesional y la protección de los datos personales.

Enmienda 75**Propuesta de Directiva
Artículo 38 – apartado 6 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

6 bis. La persona afectada a quien se le deniegue la revelación tendrá derecho a remitir el asunto a su autoridad de protección de datos en relación con cualquier verificación, acceso, corrección o supresión de sus datos personales, así como a incoar un procedimiento judicial

Enmienda 76

Propuesta de Directiva Artículo 39 – letra a

Texto de la Comisión

a) En los casos de diligencia debida con respecto al cliente, copia o referencias de las pruebas exigidas durante un período de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación tras la finalización de la relación de negocios no será superior a diez años.

Enmienda

a) En los casos de diligencia debida con respecto al cliente, copia o referencias de las pruebas exigidas durante un período de cinco años desde que hayan finalizado las relaciones de negocios con su cliente, ***o después de la fecha de la transacción ocasional***. Tras la expiración de este plazo, los datos personales deberán eliminarse salvo que la legislación nacional disponga lo contrario, en cuyo caso se determinará en qué circunstancias las entidades obligadas podrán o deberán conservar más tiempo estos datos. Los Estados miembros podrán autorizar o exigir que los datos se conserven más allá de dicho plazo únicamente si es necesario a efectos de prevención, detección o investigación de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. El período máximo de conservación tras la finalización de la relación de negocios no será superior a diez años.

Enmienda 77

Propuesta de Directiva Artículo 39 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los datos personales conservados solo podrán utilizarse para los fines para los que se han conservado, especialmente por lo que respecta a cualquier uso posterior con fines comerciales.

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) datos relativos al número y el porcentaje de comunicaciones que conduzcan a una nueva investigación, con un informe anual dirigido a las instituciones obligadas en el que se detallen la utilidad y el seguimiento de las comunicaciones que presentaron;

Or. en

Enmienda 79

Propuesta de Directiva

Artículo 41 – apartado 2 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) datos relativos al número de solicitudes de información transfronterizas que la UIF realizó, recibió, rechazó y respondió parcial o totalmente.

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Directiva Artículo 44 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Por lo que se refiere a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b), d) y e), los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices posean o sean titulares reales de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función de gestión en esas entidades obligadas.

Enmienda

3. Por lo que se refiere a las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 3, letras a), b), d) y e), los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes **y los organismos autorreguladores** adopten las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus cómplices posean o sean titulares reales de una participación significativa o mayoritaria, o desempeñen una función de gestión en esas entidades obligadas.

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Directiva Artículo 46

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las instancias de decisión, las UIF, las autoridades judiciales y policiales, las autoridades de supervisión y otras autoridades competentes que participen en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo dispongan de mecanismos eficaces que les permitan cooperar y coordinar a escala nacional la elaboración y la aplicación de las políticas y actividades destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las instancias de decisión, las UIF, las autoridades judiciales y policiales, las autoridades de supervisión, **las autoridades de protección de datos** y otras autoridades competentes que participen en la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo dispongan de mecanismos eficaces que les permitan cooperar y coordinar a escala nacional la elaboración y la aplicación de las políticas y actividades destinadas a combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Directiva Artículo 47

Texto de la Comisión

Las autoridades competentes facilitarán a la ABE, la AESPJ y la AEVM toda la información necesaria para llevar a cabo sus obligaciones de conformidad con la presente Directiva.

Enmienda

Sin perjuicio de las normas sobre protección de datos, las autoridades competentes facilitarán a la ABE, la AESPJ y la AEVM toda la información ***pertinente*** necesaria para llevar a cabo sus obligaciones de conformidad con la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Directiva Artículo 48

Texto de la Comisión

La Comisión ***podrá prestar*** la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. ***Podrá convocar*** regularmente reuniones con representantes de las UIF de los Estados miembros a fin de facilitar la cooperación e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la cooperación.

Enmienda

La Comisión ***prestará*** la asistencia necesaria para facilitar la coordinación, incluido el intercambio de información, entre las UIF dentro de la Unión. ***Convocará*** regularmente reuniones con representantes de las UIF de los Estados miembros a fin de facilitar la cooperación e intercambiar puntos de vista sobre cuestiones relacionadas con la cooperación.

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Directiva Artículo 49

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen entre sí en la mayor medida

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen entre sí en la mayor medida

posible, con independencia de que sean autoridades administrativas, policiales o judiciales, o mixtas.

posible, con independencia de que sean autoridades administrativas, policiales o judiciales, o mixtas, ***sin perjuicio de las normas de la Unión sobre protección de datos.***

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Directiva Artículo 50 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las UIF intercambien, ***por propia iniciativa*** o previa solicitud, toda información que pueda ser pertinente para el tratamiento o el análisis de información o la investigación, por parte de las UIF, sobre operaciones financieras relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y sobre las personas físicas o jurídicas implicadas. La solicitud expondrá los hechos pertinentes, los antecedentes y los motivos de la solicitud, y explicará la forma en que se utilizará la información solicitada.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las UIF intercambien, ***automáticamente*** o previa solicitud, toda información que pueda ser pertinente para el tratamiento o el análisis de información o la investigación, por parte de las UIF, sobre operaciones financieras relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y sobre las personas físicas o jurídicas implicadas. La solicitud expondrá los hechos pertinentes, los antecedentes y los motivos de la solicitud, y explicará la forma en que se utilizará la información solicitada.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Directiva Artículo 54

Texto de la Comisión

Artículo 54

Los Estados miembros velarán por que sus UIF cooperen con Europol en relación con los análisis efectuados que tengan una dimensión transfronteriza y

Enmienda

suprimido

afecten al menos a dos Estados miembros.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Directiva Artículo 55 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo al artículo 29 y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Directiva Artículo 56 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) una declaración pública que indique la persona física o jurídica y la naturaleza del incumplimiento;

a) una declaración pública que indique la persona física o jurídica y la naturaleza del incumplimiento, ***si se considera necesario y proporcionado tras una evaluación de cada caso;***

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Directiva Artículo 56 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

A efectos de la letra e), cuando la persona jurídica sea una filial de una empresa matriz, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual resultante de las cuentas **consolidadas** de la **empresa matriz última en el ejercicio anterior**.

Enmienda

A efectos de la letra e), cuando la persona jurídica sea una filial de una empresa matriz, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual resultante de las cuentas de la **filial**.

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Directiva
Artículo 57 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por incumplir las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva se publique sin demora indebida, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo, **a menos que dicha publicación pudiera comprometer gravemente la estabilidad de los mercados financieros**. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes **publicarán** las sanciones de manera anónima.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por incumplir las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva, **si se considera necesario y proporcionado tras una evaluación de cada caso**, se publique sin demora indebida, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes **podrán publicar** las sanciones de manera anónima.

Or. en

Enmienda 91

Propuesta de Directiva
Artículo 57 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y del Reglamento (UE) n° 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2. Estas directrices se emitirán en un plazo de **dos años** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Enmienda

3. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1093/2010, del Reglamento (UE) n° 1094/2010 y del Reglamento (UE) n° 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas aplicables a las entidades obligadas contempladas en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2. Estas directrices se emitirán en un plazo de **un año** a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 92

**Propuesta de Directiva
Anexo II – punto 3 – letra b**

Texto de la Comisión

b) terceros países **con** sistemas eficaces de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

Enmienda

b) terceros países **que, según fuentes creíbles (por ejemplo, declaraciones públicas del GAFI, informes de evaluación mutua o de evaluación detallada o informes de seguimiento publicados), dispongan de** sistemas eficaces de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;

Or. en

Enmienda 93

**Propuesta de Directiva
Anexo III – punto 2 – letra c**

Texto de la Comisión

c) relaciones o transacciones comerciales a distancia;

Enmienda

c) relaciones o transacciones comerciales a distancia, ***sin ciertas salvaguardias, por ejemplo las firmas electrónicas;***

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nueva Directiva tiene por objeto mejorar el actual marco para evitar la conversión del producto de las actividades delictivas en fondos legítimos a través del sistema financiero.

La propuesta de la Comisión se ha elaborado a raíz del examen de la aplicación de la actual directiva en vigor llevado a cabo por la Comisión, así como para recoger los cambios introducidos en las recomendaciones no vinculantes formuladas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Según las estimaciones del Fondo Monetario Internacional, la magnitud del blanqueo de dinero es considerable y podría representar hasta el 5 % del PIB mundial. Dichas actividades delictivas socavan la integridad del sector financiero, conllevan una pérdida de ingresos para los gobiernos, obstaculizan la competencia e inciden negativamente en el correcto funcionamiento del mercado interior, además de perjudicar al desarrollo.

Para abordar mejor los actuales desafíos, los ponentes sugieren algunas mejoras del texto de la Comisión.

En primer lugar, conviene mejorar el funcionamiento de los registros mercantiles. Para prevenir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, resulta indispensable identificar al titular real de la empresa o la transacción mercantil. Con arreglo a la propuesta de la Comisión, es responsabilidad de la sociedad conocer a su cliente y determinar quién es el beneficiario final. En la actualidad, las sociedades carecen de medios para verificar quiénes son los titulares reales. Eso conlleva una carga y una responsabilidad desproporcionadas para las sociedades. Por consiguiente, conviene mejorar el funcionamiento de los registros mercantiles en los Estados miembros para incluir información sobre el titular real que ayude tanto a las autoridades como a las empresas a verificar quiénes son los que se benefician realmente de las transacciones comerciales. La interconectividad de los registros es vital para utilizar eficazmente esa información, dado el ámbito transnacional de las empresas y la interconexión del mercado interior. Por consiguiente, los registros han de estar interconectados y ser accesibles para las autoridades y las entidades obligadas. Los Estados miembros podrán otorgar acceso a dicha información a otras partes, así como establecer normas aplicables al acceso al registro.

En segundo lugar, conviene aclarar la evaluación del riesgo de blanqueo de dinero a escala de la UE. Los ponentes respaldan la evaluación de los riesgos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo a escala de la UE en aras de una mejor asignación de los recursos. No obstante, conviene indicar claramente que la evaluación del riesgo debe comprender al menos una evaluación general del alcance del blanqueo de dinero, los riesgos inherentes a cada sector pertinente, los métodos más habituales utilizados por los delincuentes para blanquear las ganancias ilegítimas y una recomendación para un uso eficiente de los recursos. Puesto que el mundo empresarial está sujeto a constantes cambios, la evaluación debe realizarse periódicamente, al menos con carácter bianual.

En tercer lugar, el planteamiento preventivo debería ser específico y proporcionado y no debería conducir a un sistema de control general de toda la población. Esto significa que la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo debe llevarse a cabo de

conformidad con el ordenamiento jurídico de la UE, especialmente con la legislación de la UE en materia de protección de datos y la protección de los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las cuestiones relativas a la protección de datos deben abordarse a todos los niveles: tanto por parte de las entidades obligadas como de las instituciones de los Estados miembros y de la Unión. Las limitaciones aplicables al derecho de acceso a la información por parte de los interesados deben compensarse confiriendo a las autoridades de protección de datos poderes efectivos, incluido el acceso indirecto, como prevé la Directiva 95/46/CE, para poder investigar, ya sea por propia iniciativa o a partir de una denuncia, todas las denuncias relativas a problemas vinculados al tratamiento de datos personales.